



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2230-2023-SUNARP-TR

Lima, 22 de mayo del 2023.

APELANTE : ISRAEL SANTOS BERMUDES
TÍTULO : N° 66497 del 6/01/2023.
RECURSO : H.T.D. N° 038640 del 19/4/2023.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Huaral.
ACTO : Nombramiento de consejo directivo.

SUMILLA

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para que proceda aceptar el desistimiento en segunda instancia, se requiere que sea formulado por el presentante del título o la persona a quien este represente, mediante escrito con firma certificada por notario o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación, antes de la expedición de la resolución respectiva. Si el apelante fuese notario, no requiere la certificación de su firma.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de nombramiento de consejo directivo del Centro Poblado Villa Los Reyes de Chancay inscrito en la partida N° 60163430 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral.

2. El 19/4/2023 Israel Santos Bermudes interpuso recurso de apelación contra la observación formulada el 12/4/2023 por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, Jorge Arturo Collantes Povez.

3. Mediante H. T. D. N° 50991-2023 suscrito por el recurrente Israel Santos Bermudes, recibido el 22/5/2023 en la Secretaría del Tribunal Registral, se formula desistimiento del recurso de apelación con firma autenticada por Fedatario de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Jesús Alberto Almendrades Caqui, de la misma fecha.

II. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

A criterio de la Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cuáles son los requisitos para que proceda aceptar el desistimiento del recurso de apelación?

RESOLUCIÓN No. 2230 - 2023-SUNARP-TR

III. ANÁLISIS

1. El Reglamento General de los Registros Públicos regula el desistimiento en segunda instancia en el artículo 149 del Capítulo II del Título X. Estableciéndose que el desistimiento en la segunda instancia registral puede ser:

a) Del recurso. En este caso, la prórroga del asiento de presentación a que se refiere el literal a) del artículo 28 del Reglamento se extiende hasta 20 días adicionales contados desde la notificación de la resolución.

b) De la rogatoria, referido a los actos cuya inscripción se solicita. Este puede ser parcial, lo que dará lugar a que el Tribunal Registral no se pronuncie respecto del acto objeto de desistimiento; o total. El desistimiento total de la rogatoria pone fin al procedimiento registral.

2. En el artículo 150 del mencionado reglamento se regula la formalidad del desistimiento: escrito con firma certificada notarialmente, salvo que el apelante fuese notario, supuesto en el que no se requerirá la certificación de su firma.

Si bien es cierto el artículo antes citado, señala que el desistimiento de la rogatoria así como el desistimiento del recurso de apelación deberá efectuarse mediante escrito con firma certificada notarialmente; debe tenerse presente lo señalado por el artículo 5.13¹ de la Directiva N° 009-2004-SUNARP/SN², que aprueba las Normas que regulan el Servicio Registral de Competencia Nacional para otorgar Prioridad Registral, según el cual las autenticaciones y/o certificaciones realizadas por los fedatarios de los diferentes órganos desconcentrados en mérito a la citada Directiva, tendrán valor, para tales efectos (certificar firmas en desistimiento de la rogatoria o del recurso de apelación), en todo el país, por lo que el desistimiento de la rogatoria y de la apelación pueden presentarse con firma certificada notarialmente, o con firma autenticada por el fedatario de la respectiva Oficina Registral.

En cuanto a la oportunidad en que puede formularse, la norma citada dispone que el desistimiento sólo procede antes de expedirse la resolución respectiva.

3. En lo que respecta a las personas legitimadas para formular desistimiento en segunda instancia, el Reglamento General de los

¹ 5.13. Desistimiento de la rogatoria o del recurso de apelación

Inmediatamente después de presentada la solicitud de desistimiento de la rogatoria o del recurso de apelación y, previo pago de la tasa registral por concepto de mensajería registral, la Oficina Receptora remitirá el original a la Oficina de Destino.

El fedatario de la Oficina Receptora o quien haga sus veces, se encuentra autorizado para certificar la firma del presentante o de la persona a quien este represente.

Las autenticaciones y/o certificaciones realizadas por los Fedatarios de los diferentes Órganos Desconcentrados en mérito a la presente Directiva, tendrán valor, para tales efectos, en todo el país.

La SUNARP llevará una relación y control de todos los fedatarios a nivel nacional.

² Aprobada por Resolución N° 330-2004-SUNARP-SN del 22/7/2004.

RESOLUCIÓN No. 2230 - 2023-SUNARP-TR

Registros Públicos no regula esta materia específicamente, por lo que resultan aplicables las normas que establecen quienes se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación. Así, el literal a) del artículo 143 dispone que en el procedimiento registral se encuentran legitimados, el presentante del título o la persona a quien éste represente.

Al respecto, conforme al artículo III del Título Preliminar, los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, presumiéndose que el presentante del título actúa en representación del adquirente del derecho o del directamente beneficiado con la inscripción, salvo que haya indicado en la solicitud de inscripción que actúa en interés de persona distinta.

4. En el presente caso, el desistimiento del recurso de apelación ha sido formulado por el presentante y apelante Israel Santos Bermudes mediante escrito recibido en la Secretaría del Tribunal Registral el 22/5/2023, con firmas autenticadas por Fedatario de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Jesús Alberto Almendrades Caqui, de la misma fecha.

En consecuencia, no habiéndose expedido resolución y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 143 literal a), concordado con el numeral III del Título Preliminar, 13, 149 inciso a) del Reglamento General de los Registros Públicos, citados anteriormente, resulta procedente aceptar el desistimiento formulado.

Con la intervención de la vocal (s) Karina Soledad Figueroa Almengor en reemplazo del vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata, autorizada mediante Resolución N° 101-2023-SUNARP/PT del 15/5/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

IV. RESOLUCIÓN

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado al título señalado en el encabezamiento de la presente resolución, conforme a los argumentos esgrimidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Vocal del Tribunal Registral

KARINA SOLEDAD FIGUEROA ALMENGOR

Vocal (s) Del Tribunal Registral